



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/31/2024.

**PROMOVENTES:** PRIMITIVO REGINO CRUZ Y OTROS.

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE:** PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN JUAN BAUTISTA GUELACHE, ETLA, OAXACA.

**MAGISTRADA EN FUNCIONES:** MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE ABRIL DOS MIL VEINTICUATRO.<sup>1</sup>**

**VISTOS** los autos para resolver el Juicio de la Ciudadanía identificado con la clave **JDCI/31/2024**, promovido por **Primitivo Regino Cruz y otros<sup>2</sup>**, con el carácter de ciudadanas y ciudadanos de la comunidad de **San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca**.

Quienes controvierten del Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, en razón de que uno de los dos consejeros electorales de la cabecera municipal, únicamente uno emitiría su voto, reduciendo la representación de la cabecera municipal en el Consejo Municipal Electoral.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
------------------------------	--

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En lo subsecuente la actora.

<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Instituto Electoral Local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Juicio de la Ciudadanía:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

## **PRIMERO. ANTECEDENTES**

De los hechos narrados y de las constancias de los autos, se advierte lo siguiente:

**1. Reunión uno de abril del presente año.** En dicha reunión el Presidente Comunitario, informó a los ciudadanos que el Presidente del Consejo Municipal Electoral, había determinado que en las sesiones del referido Consejo, solo podía votar uno de los dos consejeros electorales que representan la cabecera municipal.

**2. Presentación de demanda.** El cinco de abril del presente año, los promoventes presentaron medio de impugnación ante este Tribunal.

**3. Radicación.** Con fecha doce de abril del mismo año, se tuvo por radicado el presente juicio a cargo de la magistratura instructora.

**4. Propuesta de desechamiento al Pleno.** Mediante proveído de veinticuatro de abril, en razón de las constancias que obran en autos, se propuso al Pleno la propuesta de desechamiento.

**5. Fecha y hora de sesión pública.** Por proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, señaló las diecisiete horas de este día, para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución que nos ocupa.



## SEGUNDO. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base “D” de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, los promoventes se ostentan como ciudadanas y ciudadanos de la comunidad de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, impugnan la determinación del Presidente del Consejo Municipal Electoral de la citada comunidad, en virtud de que uno de los dos consejeros electorales de la cabecera municipal emitirá su voto y en consecuencia la representación de la cabecera municipal en el citado Consejo Municipal se vería reducida.

De ahí que, la controversia planteada en el presente asunto es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado.

### **TERCERO. DESECHAMIENTO**

Con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de desechamiento, se advierte que, en el presente caso se actualiza la causal establecida en el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios Local conforme a lo siguiente:

#### **I. Marco normativo.**

De una lectura de la porción normativa de mérito, se desprende que se deben desechar de plano aquellos medios de impugnación que, **no afecten el interés jurídico del promovente.**

En ese orden, el interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre **la situación jurídica irregular planteada y la resolución jurisdiccional que se combate** y pretende remediar, la cual debe ser idónea, necesaria y útil, para reparar la situación de hecho aducida, que se estima contraria a derecho.

Con base en lo anterior, únicamente se encuentra en condición de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve el medio necesario e idóneo para poder ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o resolución reclamada, a fin de lograr una efectiva restitución en el goce del pretendido derecho violado.

De manera que, el interés jurídico es un presupuesto procesal que se traduce **en una carga que debe cumplir quien promueve el juicio o recurso para acreditar una afectación** a su esfera jurídica, a partir de algún acto de autoridad o de un ente de derecho privado.

En materia electoral son admisibles dos tipos de interés jurídico para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: el directo y el legítimo, –difuso o colectivo–.



La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el interés jurídico directo se actualiza —satisface— cuando el promovente acredita:

- La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado y,
- Que el acto de autoridad afecte de forma directa y personal ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda<sup>3</sup>.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se alega la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación<sup>4</sup>.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el interés jurídico legítimo —difuso o colectivo— se acredita con:

- La existencia de una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada,
- Que el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva y,
- Que el promovente pertenezca a esa colectividad.

La Sala Superior ha sostenido que el interés difuso no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal del promovente, sino una disposición normativa que lo faculte para exigir la vigencia del Estado de Derecho y de los principios de

<sup>3</sup> Véase la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.) de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Disponible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598

<sup>4</sup> Véase la jurisprudencia 7/2002 de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 34.

constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, facultad que en materia electoral solo está conferida **a los partidos políticos y a la militancia**, cuando la normativa partidista les autoriza a cuestionar los actos que afecten los derechos de la militancia<sup>5</sup>.

El interés difuso también lo tienen los miembros de comunidades indígenas, cuando de la cadena impugnativa se advierta una posible afectación a esa colectividad.

## **II. Caso concreto.**

Con base en lo anterior, la procedencia del juicio recae en que la afectación del derecho tutelado, sea concreta, cierta, directa, inmediata e individualizada, y que se encuentre relacionada con los derechos político electorales de votar, ser votado o votada o de asociación<sup>6</sup>, situación que en la especie no acontece.

En efecto, como se constata de autos, **los promoventes no aducen agravios que se relacionen con el ejercicio de sus derechos político electorales, la defensa de un derecho personal** o bien, que se vinculen con algún obstáculo para ello.

Lo anterior es así, pues si bien impugnan la reducción del voto de uno de los dos Consejeros Municipales Electorales que representan la cabecera municipal, porque a su consideración se ve vulnerada su libre determinación, autonomía, así como su derecho a ser consultados como comunidad indígena.

---

<sup>5</sup> Véase la jurisprudencia 10/2015 de rubro: ACCIÓN TUTATIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA). Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 11 y 12.

<sup>6</sup> En el caso, cobra aplicación la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.



Lo cierto es que, la privación del voto de unos de los integrantes del Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, no es un acto que le provoqué algún perjuicio a los promoventes respecto a sus derechos de votar y ser votado.

Ya que de autos no se desprende que los actores, haya pretendido o haya tenido la intención de participar en el proceso de selección y designación a integrar el Consejo Electoral del citado municipio.

De ahí que, los promoventes **no cuentan con un interés jurídico para controvertir de la presunta decisión del Presidente del Consejo Electoral Municipal**, pues la calidad de ciudadanos es insuficiente para reconocer una posible incidencia sobre sus derechos político electorales.

De igual forma, los promoventes no reclaman afectación a sus derechos político electorales de forma individual, tampoco ostentan un cargo de elección popular, no se pone en duda la posible afectación de los derechos político electorales del Consejero Municipal Electoral, sin embargo es un derecho el cual es inherente a su cargo, por lo cual el citado consejero es quien cuenta con el interés jurídico para presentar medio de impugnación.

De igual forma, en el artículo 98 de la Ley de Medios, establece que dicho juicio será procedente, cuando la ciudadana o el ciudadano, por sí mismo o en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada o votado, en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos internos.

Lo cual en el presente caso **no acontece** porque **no están reclamando un derecho individual y tampoco son los representantes legales** del Consejero Electoral Municipal al que presuntamente se le están coartando sus derechos político electorales.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 11/2022<sup>7</sup>, la cual es aplicable por analogía para cualquier acto vinculado directa o indirectamente con un proceso electoral, misma que establece que la ciudadanía no cuenta con interés jurídico o legítimo para controvertir los actos correspondientes a la etapa de organización, desarrollo y cómputo de la votación de una elección, salvo que su interés derive de una afectación real y directa de sus derechos político-electorales, en ese sentido, en su carácter de ciudadana, **tampoco cuentan con legitimación para ejercer una acción tuitiva.**

Consecuentemente al actualizarse la causa de improcedencia del requisito procesal del interés jurídico, prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios Local, **se desecha de plano** la demanda, promovida por la actora.

#### **CUARTO. NOTIFICACIÓN**

**Notifíquese** a los promoventes en el domicilio señalado para tal efecto y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

#### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el presente medio de impugnación, en términos de lo razonado en la presente resolución.

**Notifíquese** a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 11/2022, de rubro REVOCACIÓN DE MANDATO. POR REGLA GENERAL, LA CIUDADANÍA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA CONTROVERTIR LOS ACTOS CORRESPONDIENTES A LA ETAPA DE ORGANIZACIÓN DE LA CONSULTA. Disponible en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 45, 46 y 47.





Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** y la Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.

LIRM/CSV/kca